



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado:	2021-00631
Interlocutorio	461
Tema:	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y a la demanda se acompañó título valor, en aplicación del artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, en contra de **CAMILO ANDRES ALVAREZ ECHEVERRI**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$9.318.276**, por concepto de capital contenido en el título valor (Pagaré No. 3391921) aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **11 de mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, en contra de **CAMILO ANDRES ALVAREZ ECHEVERRI y ADOLFO LEÓN ÁLVAREZ MORENO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$6.048.963**, por concepto de capital contenido en el título valor (Pagaré No. 70083591) aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **6 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Al momento de notificarse el mandamiento de pago se deberá poner de presente a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título valor que sirve como base de la ejecución en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de

desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS**, representante legal de la empresa DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., y portador de la tarjeta profesional No. 275.212 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

2

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c08eeb9cfee2c9fa677f070ac3a1aa3781ba210b1f37d463580877a656c8cca

Documento generado en 23/07/2021 02:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>